

Consejería de Medio Ambiente**ANUNCIO****18.716**

Intentada la notificación personal al interesado y no habiéndose podido practicar, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, se inserta Anuncio relativo a la Notificación de Propuesta de Resolución de procedimiento sancionador en materia de medio ambiente contra GLOFERT, S.L. con CIF B 35371954, cuyo contenido es el siguiente:

- Procedimiento Sancionador número I.M. 25/2009.

- Hecho infractor. Realización de un vertido de aguas fecales en el espacio natural protegido del Paisaje Protegido de Las Cumbres, en el lugar conocido como Cruz de Tejada, s/n, coordenadas UTM 441137 y 3098035, en el término municipal de la Vega de San Mateo, denunciada el día 12 de febrero de 2009.

- Precepto infringido. El artículo 220.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

- Calificación hechos. Infracción leve prevista en el artículo 220.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

- Sanción. Multa de 6.000 euros.

- Plazo de alegaciones. El denunciado dispone de un plazo de QUINCE DIAS HABILES para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, P.D. (Decreto número 43/07, de 18.07.07), EL JEFE DE SERVICIO, Santiago Caro Quintana.

18.699

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA****Concejalía de Gobierno
del Área de Ordenación del Territorio,
Vivienda y Desarrollo Sostenible****Dirección General de Energía,
Agua y Medio Ambiente****Unidad Administrativa de Medio Ambiente****Secretaría General del Pleno****ANUNCIO****18.717**

Por la Secretaría General del Pleno, de conformidad con el artículo 122.5.d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 196.2 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace saber que la Comisión de Pleno de Desarrollo Sostenible de fecha 7 de septiembre de 2009, por delegación del Pleno - acuerdo de 26 de junio de 2007 -, ha adoptado el siguiente acuerdo:

“ÁREA DE GOBIERNO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA, MEDIO AMBIENTE Y AGUA

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA “ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA USOS TÉRMICOS”.

PRIMERO. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA USOS TÉRMICOS.

La aceptación de los informes emitidos a las alegaciones formuladas y, en su consecuencia, la aceptación de las siguientes:

Alegante	Síntesis de la alegación	Artículos afectados	Motivo de la aceptación
Unidad Administrativa Medio Ambiente	Modificación de forma y corrección de contenidos	7; 8.2.b; 9; Anexo I 1.2	Errores de redacción y de transcripción
Dirección General de Ordenación Urbanística	Redenominación del enunciado del artículo	8	Es coherente con la ordenanza y facilita su comprensión.
Servicio Técnico de licencias	Modificación de redacción	5.2; 8.2; 6.2e; 2.1.a; 4.2.b; 6.3.b; 8.2.b; 13: Anexo de terminología	Facilita la ejecución de la ordenanza y evita dudas de aplicación.
ASERPA	Modificación de texto	4.2	Aclara la aplicación de este punto de la ordenanza

La desestimación de las siguientes:

- Alegante: Unidad Administrativa de Medio Ambiente

Alegación: “Se propone incorporar un índice de contenido.”

Motivo: Partiendo de cómo se han realizado las ordenanzas municipales existentes no se ve la necesidad de ninguna referencia a índice de contenidos.

Alegación: “se propone de forma genérica que no se utilicen siglas para referirse a normativas, reglamentos u ordenanzas, sino utilizar su nombre completo y referencia al texto legal de aprobación”

Motivo: se utiliza la primera vez como referencia completa y posteriormente sólo las siglas.

- Alegante: Dirección General de Ordenación Urbanística.

Alegación: Modificación del artículo 10: “Se entiende conveniente, al respecto, añadir un apartado c) referido a la integración paisajística y la conservación del medio ambiente”

Motivo: No es coherente con la estructura de la ordenanza y sobrepasa el ámbito de aplicación de la misma.

SEGUNDO. APROBAR, DEFINITIVAMENTE, LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA USOS TÉRMICOS, siendo su texto íntegro el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA USOS TÉRMICOS

Antecedentes

El elevado crecimiento del consumo energético en el planeta y la dependencia de los combustibles fósiles están provocando numerosos problemas de contaminación atmosférica que afectan a la calidad ambiental y la salud de las zonas urbanas.

Ante esta situación, las administraciones públicas, en todos sus niveles, están abordando importantes iniciativas para impulsar las fuentes de energías renovables, como estrategia para reducir la contaminación atmosférica y el abastecimiento energético.

A nivel nacional, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), ha elaborado el Plan de Fomento de las Energías Renovables, que establece como objetivo, para el año 2010, el cubrir con energías renovables el 12% del consumo de energía primaria.

Consciente del importante papel que habrán de desempeñar las entidades locales, el IDAE, con la colaboración de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), esta última a través de la Red Española de Ciudades por el Clima, a la cual pertenece nuestro Municipio, insta a las administraciones locales a incorporar ordenanzas relativas a la utilización de la energía procedente del sol.

Recogiendo este compromiso, y con la firme voluntad de apoyar el uso de la energía solar, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, mediante la Agencia Local Gestora de la Energía, ha elaborado la presente Ordenanza de Captación Solar para usos térmicos, asumiendo los compromisos adquiridos dentro del Programa IEE (Intelligent Energy Europe) y siguiendo el esquema propuesto por el IDAE, con la colaboración del EREN, y las experiencias de otros ayuntamientos con ordenanzas similares.

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

Artículo 2. Edificaciones y construcciones afectadas

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación, para cualquier consumo de agua caliente sanitaria, en los supuestos en que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de obras de nueva planta, sustitución, reestructuración de carácter general o total de edificios existentes y rehabilitación integral, así como obras de ampliación, que en sí mismas supongan la nueva construcción de un edificio independiente dentro de la misma parcela.

b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

2. Las determinaciones de esta Ordenanza serán, asimismo, de aplicación obligada a las piscinas de nueva construcción y también a las existentes que se pretenda climatizar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

3. Todo lo dispuesto en esta Ordenanza es de aplicación a los supuestos afectados, sea su titularidad pública o privada.

4. La implantación de captadores de energía solar para agua caliente sanitaria que no esté impuesta por esta Ordenanza se regulará por las condiciones de la misma que le sean de aplicación.

Artículo 3. Usos afectados

1. Los usos que quedan afectados por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria son:

- Residencial en todas sus clases y categorías.

- Dotacional de Servicios Públicos.

- Dotacional de la Administración Pública.

- Dotacional de Equipamiento en las categorías: Educativo, Cultural, Salud y Bienestar Social.

- Dotacional Deportivo.

- Terciario en todas sus clases: Hospedaje, Comercial, Oficina, Terciario Recreativo y otros Servicios Terciarios.

- Industrial, clase de Servicios Empresariales y cualquier otro Industrial que comporte el uso de agua caliente sanitaria.

- Cualquier otro uso que implique la utilización de agua caliente sanitaria.

La Ordenanza será aplicable cuando estos usos se implanten en edificio exclusivo, o se trate de usos complementarios, asociados o autorizables que se implanten como consecuencia de la realización de las obras indicadas en el artículo 2.

2. El calentamiento de piscinas, cualquiera que sea el uso principal, tanto si se trata de piscinas cubiertas como descubiertas.

Las piscinas descubiertas solo podrán utilizar, para el calentamiento del agua, fuentes de energías residuales o de libre disposición, de acuerdo con lo reglamentado en el RITE y el documento básico HE4.

En el caso de piscinas cubiertas que se climaticen, la aportación energética de la instalación solar será, como mínimo, del 70%, como lo define la zona climática.

Artículo 4. Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza

1. Todas las construcciones o usos a los que, según el artículo 2, es aplicable esta Ordenanza deberán incluir en la solicitud de la licencia única el proyecto de la instalación de captación de energía solar para agua caliente sanitaria. Dicho proyecto podrá ser un apartado específico del proyecto de obras o constituir uno independiente.

En él se deberá justificar el cumplimiento de esta norma, y su contenido mínimo será el especificado en el apartado 2 de este artículo.

2. El proyecto de la instalación, cuando sea necesario, vendrá suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, y contendrá, como mínimo:

A) Memoria que incluya:

- Configuración básica de la instalación.
- Descripción general de las instalaciones y sus componentes.
- Criterios generales de diseño: dimensionado básico y diseño del sistema de captación, con justificación de la orientación, inclinación, sombras e integración arquitectónica.
- Descripción del sistema de energía auxiliar.
- Justificación de los parámetros especificados en esta Ordenanza.

B) Planos:

1.- Plano de Situación.

Plano de situación de la instalación, sobre cartografía del Plan General Municipal de Ordenación representada a una escala mínima 1:2000, con cuadrícula incorporada. En el plano se ha de destacar la parcela objeto de la instalación y se deben representar las infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

2.- Plano de Emplazamiento.

Plano a la escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato. En el mismo, deberán representarse igualmente aquellas infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

3.- Planos de la implantación de la Instalación.

Planos de planta (escala mínima 1:200), alzados, secciones completas perpendiculares a fachadas y a medianeras con vistas permanentes, y detalles de la instalación, en los que se definirán las dimensiones y límites de la cubierta o parcela, la ubicación, dimensiones, retranqueos y geometría de los elementos que componen la instalación, así como de los elementos de protección y la solución justificativa de integración de la instalación.

Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos accesorios que componen la instalación (soportes, conducciones y cableado, etc.), incluyendo los de protección.

C) Presupuesto de las instalaciones.

D) En los ámbitos de especial incidencia paisajística (entornos abiertos a plazas, parques, avenidas, playas, etc.) o entornos de protección (paisajes protegidos, conjuntos históricos, edificios catalogados, etc.), deberá aportarse, además, la documentación gráfica y escrita, fotográfica e infográfica, redactada por un técnico competente en la materia (intervenciones en edificios catalogados o entornos de protección), con la calidad suficiente y necesaria para definir y presentar los datos, parámetros y características, tanto de la instalación como del entorno, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La documentación infográfica habrá de contener una simulación del impacto visual desde las perspectivas más desfavorables, incluido el que sería observable desde las vías públicas.

3. El otorgamiento de la licencia de funcionamiento, o de la eficacia jurídica de la licencia de primera ocupación o licencia equivalente que autorice el funcionamiento y la ocupación tras la realización de las obras, requerirá la presentación de la certificación final de obras, suscrita por el técnico director de las mismas, donde además se declare la conformidad de lo construido a la licencia en su día otorgada.

Artículo 5. La mejor tecnología disponible

1. La aplicación de esta Ordenanza se realizará, en cada caso, de acuerdo con la mejor tecnología disponible.

2. A los efectos de permitir la permanente adaptación de las instalaciones de captación solar, objeto de la presente Ordenanza, a los avances tecnológicos, solamente se tramitará la modificación de licencia cuando así lo exija la tramitación de licencias según la Ordenanza en vigor.

Cuando la modificación de licencia sea requerida de oficio, se indicarán las alteraciones existentes y se motivará el requerimiento.

Artículo 6. Criterios de excepcionalidad

Las instalaciones solares deberán proporcionar un aporte mínimo fijado en el Anexo I, en función de la demanda de agua caliente sanitaria.

1. Se podrá sustituir total o parcialmente el aporte solar, siempre que se cubra ese porcentaje de aporte energético de agua caliente sanitaria mediante el aprovechamiento de energías renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energías residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio y que tengan un impacto medioambiental equivalente al conseguido mediante la energía solar.

2. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar indicado en el Anexo I, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible a lo allí establecido, en los siguientes casos:

a) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca la normativa sectorial de aplicación.

b) Cuando el edificio no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.

c) Para el caso de edificios en los que se pretenda realizar obras de reestructuración general o total, cuando existan graves limitaciones, no subsanables, derivadas de la configuración previa del edificio existente o de la normativa urbanística que le sea de aplicación.

d) Para el caso de edificios de obra nueva cuando existan graves limitaciones no subsanables, derivadas de la normativa urbanística que le sea de aplicación, que hagan evidente la imposibilidad de disponer de toda la superficie de captación necesaria, debido a la morfología del edificio.

e) Cuando así lo determine el Consejo Municipal de Patrimonio, que debe dictaminar en materia relativa al patrimonio histórico de Canarias.

3. Procederá eximir de la obligatoria instalación de captación solar para usos térmicos en los siguientes casos:

a) Cuando la obligación impuesta en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza hubiera de recaer sobre bienes integrantes del patrimonio histórico, protegidos por la legislación de patrimonio histórico.

b) Cuando así lo determine el Consejo Municipal de Patrimonio Histórico.

c) Cuando, por aplicación de lo dispuesto en este artículo, apartado 2, a), b), c), d) y e), se justifique la imposibilidad de alcanzar un porcentaje de aporte solar mínimo del 30%, según se establece en las tablas 1 y 2 del Anexo I.

Cuando sean de aplicación:

- Las sustituciones citadas en el apartado 1 de este artículo;

- Las reducciones de aporte solar indicadas en el apartado 2 de este artículo; o

- Las causas de exención previstas en el apartado 3.

Su aplicabilidad deberá ser objeto de justificación, bien sea técnicamente, en el proyecto, o, documentalmente, por cualquier otro medio.

Artículo 7. Requisitos de las instalaciones

1. Las instalaciones de energía solar de baja temperatura deberán cumplir la normativa sectorial de aplicación.

2. Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones de energía solar, así como la demanda de agua caliente sanitaria, deberán quedar suficientemente

justificadas en el proyecto de la instalación citado en el artículo 4, apartado 1, de esta Ordenanza, mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia y parámetros basados en la normativa sectorial de aplicación.

Se considera adecuada para tal fin la utilización del Pliego de Condiciones Técnicas de Instalaciones de Baja Temperatura PET-REV-octubre 2002 o su revisión vigente.

Artículo 8. Adecuación urbanística y protección de la biodiversidad y el paisaje

1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta Ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica, y también a velar por la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

2. La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

En el caso de edificios catalogados pertenecientes a Edificios de Especial Protección del Casco Histórico, incluidos en el Catálogo de Patrimonio de las normas urbanísticas, se deberá cumplir lo señalado en sus normas urbanísticas.

b) Cubiertas planas. En este caso, los paneles solares deberán situarse por debajo de un plano paralelo a la cubierta, a 1,80 m de distancia, y por debajo de un plano inclinado a 45° de los antepechos de cubierta exteriores, debiendo acreditarse documentalmente que dicha instalación no produce un impacto visual no deseable. Excepcionalmente, de manera puntual,

y siempre que quede garantizada la integración de la instalación (por su posición, retranqueo, ocultación tras elementos existentes en la cubierta, etc.), mediante la aportación de la documentación acreditativa, podrían admitirse alturas superiores, hasta un máximo absoluto de 3,00 m, con una separación mínima del plano de fachada igual a su altura.

En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente.

c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de estas y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

d) Cualquier otra solución para la implantación de paneles solares distinta de las anteriormente señaladas no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la Ciudad, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla el marco de aplicación de lo dispuesto en el planeamiento urbanístico del municipio de Las Palmas de Gran Canaria y la presente Ordenanza.

3. Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y de otras canalizaciones que sirvan a la instalación, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

4. En obras de nueva planta y sustitución, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de los paneles de captación de energía solar.

Artículo 9. Empresas instaladoras

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras, conforme a lo previsto en la normativa sectorial de aplicación (actualmente el artículo 35 del vigente RITE), y solo podrán ser usados elementos homologados por una entidad debidamente autorizada. En el proyecto de instalación deberán siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 10. Deber de conservación

1. La instalación deberá ser conservada por el propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público, y siempre conforme con lo previsto en la normativa de aplicación (artículo 36 del vigente RITE).

El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservar las condiciones de funcionalidad, además de las de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de temperatura, del caudal y la presión, que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

3. Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios o titulares, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

Artículo 11. Inspección y órdenes de ejecución

1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 12. Protección de la legalidad

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, las cuales serán impuestas por el órgano

competente del Ayuntamiento y mediante el procedimiento previsto para cada una de ellas:

a) La restitución del orden urbanístico vulnerado y la reposición de la realidad física alterada, que se regirá por lo establecido en el Capítulo V del Título V del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOT y ENC'00, en adelante).

b) La imposición de sanciones a los responsables, que se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación general del procedimiento administrativo común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 13. Régimen jurídico sancionador

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción, de conformidad con lo regulado en el artículo 187 del TRLOT y ENC'00.

La calificación de las infracciones y de las sanciones que quepa imponer se regirá por lo previsto en los artículos 202 y 203 del TRLOT y ENC'00. No obstante, a esta tipología básica de infracciones y sanciones se añaden las siguientes:

• Constituyen, asimismo, infracciones muy graves:

- No instalar el sistema de captación de energía solar para usos térmicos, cuando sea obligatorio de acuerdo con lo que prevé esta Ordenanza.

• Constituyen, asimismo, infracciones graves las siguientes:

- La realización incompleta o insuficiente de las instalaciones de captación de energía solar para usos térmicos.

- La realización de obras, la manipulación de las instalaciones o la falta de mantenimiento cuando supongan una disminución de la eficiencia de las instalaciones por debajo de lo que es exigible.

- Constituyen, asimismo, infracciones leves las siguientes:

- La ejecución de obras o instalaciones que lleven aparejada una reducción del aprovechamiento energético óptimo de las mismas, cuando no se ejecuten en desarrollo de las previsiones urbanísticas del planeamiento.

En cuanto a la determinación de las consecuencias legales de las infracciones, de las personas responsables, de la competencia para incoar, instruir y resolver el procedimiento sancionador, de las reglas para la aplicación de las sanciones y de la graduación de las mismas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI del TRLOTIC y ENC'00.

Artículo 14. Carácter independiente de las sanciones

Las multas que se impongan a los diferentes sujetos por una misma infracción tendrán carácter independiente.

Artículo 15. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. Los plazos de prescripción comenzarán a contarse conforme a lo regulado en el artículo 201 del TRLOTIC y ENC'00, y se interrumpirán y reanudarán según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que quede aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo y ultimada la tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

1. Aportes energéticos mínimos

Las coberturas solares que se recogen tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser ampliadas voluntariamente por los usuarios.

1.1. Consumos y límites de aplicación

Para valorar los consumos, se tomarán los valores unitarios que aparecen en la siguiente tabla:

CRITERIO DE CONSUMO	Litros ACS/día a 60° C	
Viviendas unifamiliares	30	Por persona
Viviendas multifamiliares	22	Por persona
Hospitales y Clínicas	55	Por cama
Hoteles ****	70	Por cama
Hoteles ***	55	Por cama
Hoteles / Hostales **	40	Por cama
Residencias (ancianos, estudiantes, etc.)	55	Por cama
Vestuarios / duchas colectivas	15	Por servicio

Escuelas	3	Por alumno
Cuarteles	20	Por persona
Fábricas y Talleres	15	Por persona
Oficinas	3	Por persona
Gimnasios	20 a 25	Por usuario
Lavanderías	3 a 5	Por kilo de ropa
Restaurantes	5 a 10	Por comida
Cafeterías	1	Por almuerzo

Para otros usos se tomarán valores contrastados por la experiencia o recogidos por fuentes de reconocida solvencia.

En el uso residencial, el cálculo del número de personas por vivienda deberá hacerse utilizando como valores mínimos los que se relacionan a continuación:

Tipo	N.º de personas
Estudios de un único espacio o viviendas de 1 dormitorio	1,5
Viviendas de 2 dormitorios	3
Viviendas de 3 dormitorios	4
Viviendas de 4 dormitorios	6
Viviendas de 5 dormitorios	7
Viviendas de 6 dormitorios	8
Viviendas de 7 dormitorios	9

A partir de 8 dormitorios se valorarán las necesidades como si se tratase de hostales.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta las pérdidas en distribución/recirculación del agua a los puntos de consumo.

Para el cálculo posterior de la contribución o aporte solar anual, se estimarán las demandas mensuales tomando en consideración el número de unidades de consumo (personas, camas, servicios, etc.) correspondientes a la ocupación plena, salvo en el caso de instalaciones de uso turístico en las que se justifique un perfil de demanda originado por ocupaciones parciales.

Se tomará como perteneciente a un único edificio la suma de consumos de agua caliente sanitaria de diversos edificios ejecutados dentro de un mismo recinto, incluidos todos los servicios. Igualmente, en el caso de edificios de varias viviendas o usuarios de ACS, a los efectos de esta exigencia, se considera la suma de los consumos de todos ellos.

Quedan excluidos de esta exigencia aquellos casos en que se justifique que no existe ningún tipo de ocupación en ciento ochenta y cinco días al año o más.

En el caso de que se justifique un nivel de demanda de ACS que presente diferencias de consumo de más del 50% entre los diversos días de la semana, se considerará el consumo correspondiente al día medio de la semana y la capacidad de acumulación será igual al consumo del día de la semana de mayor demanda.

1.2. Contribución solar mínima

En las tablas siguientes se indica, para el nivel de consumo a 60° C, la contribución o aporte solar mínimo anual; es decir, la fracción entre los valores anuales de la energía solar aportada a consumo y la demanda energética, obtenidos a partir de valores mensuales.

Se consideran dos casos:

- General: suponiendo que la fuente energética de apoyo sea gasóleo, propano, gas natural u otras.
- Suponiendo que la fuente energética de apoyo sea energía eléctrica directa por efecto Joule.

En el caso de ocupaciones parciales justificadas, se deberán detallar los motivos, modificaciones de diseño, cálculos y resultados, tomando como criterio de dimensionado que la instalación habrá de aproximarse al máximo al nivel de contribución solar mínima. El dimensionamiento de la instalación estará limitado por el cumplimiento de la condición de que en ningún mes del año la energía producida por la instalación podrá superar el 110% de la demanda de consumo y en no más de tres meses el 100%, y a estos efectos no se tomarán en consideración aquellos períodos de tiempo en los cuales la demanda se sitúe un 50% por debajo de la media correspondiente al resto del año.

Tabla 1. Caso general

Demanda total del edificio (l/d)	% aporte solar
0 - 10	70
100 - 200	70
200 - 600	70
600 -1.000	70
1.000 - 2.000	75
2.000 - 3.000	75
3.000 - 4.000	75
4.000 - 5.000	75
5.000 - 6.000	75
6.000 - 7.000	75
7.000 - 8.000	75
8.000 - 9.000	75
9.000 - 10.000	75
10.000 - 12.500	75
12.500 - 15.000	75
15.000 - 17.500	75
17.500 - 20.000	75
> 20.000	75

Tabla 2. Efecto Joule

Demanda total del edificio (l/d)	% aporte solar
0 - 100	70
100 - 200	70
200 - 600	70
600 - 1.000	70
1.000 - 2.000	75
2.000 -3.000	75
3.000 - 4.000	75

4.000 - 5.000	75
5.000 - 6.000	75
6.000 - 7.000	75
> 7.000	75

APÉNDICE

Terminología respecto a la energía solar térmica

Cerramiento: función que realizan los módulos que constituyen el tejado o la fachada de la construcción arquitectónica, debiendo garantizar la debida estanqueidad y aislamiento técnico.

Elementos de sombreado: módulos térmicos o fotovoltaicos que protegen a la construcción arquitectónica de la sobrecarga térmica causada por los rayos solares, proporcionando sombras en el tejado o en la fachada de la misma.

Instalación solar térmica: aquella que dispone de módulos térmicos para la conversión directa de la radiación solar en energía térmica, sin ningún paso intermedio.

Integración arquitectónica de módulos: módulos térmicos o fotovoltaicos que cumplen la doble función, energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado), y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son constituyentes de la composición arquitectónica.

Irradiación solar: energía incidente por unidad de superficie sobre un plano dado, obtenida por integración de la irradiancia durante un intervalo de tiempo dado, normalmente una hora o un día. Se mide en kWh/m².

Irradiancia solar: potencia mediante incidente por unidad de superficie sobre un plano dado. Se expresa en kW/m².

Pérdidas por inclinación: cantidad de irradiación solar no aprovechada por el sistema generador a consecuencia de no tener la inclinación óptima.

Pérdidas por orientación: cantidad de irradiación solar no aprovechada por el sistema generador a consecuencia de no tener la orientación óptima.

Pérdidas por sombras: cantidad de irradiación solar no aprovechada por el sistema captador a consecuencia de la existencia de sombras sobre el mismo en algún momento del día.

Superposición de módulos térmicos: módulos térmicos que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica; no obstante, no se consideran los módulos horizontales.”.

TERCERO. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA. Una vez aprobada definitivamente, insértese el correspondiente anuncio, acompañado del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos Municipal, entrando en vigor a los quince días hábiles de la publicación en el B. O. P. de su aprobación definitiva.

CUARTO. COMUNICACIÓN DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA USOS TÉRMICOS. Una vez aprobada definitivamente, se remitirá copia íntegra y fehaciente de la misma a la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y Excmo. Cabildo de Gran Canaria.”.

Contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, RECURSO CONTENCIOSO-

ADMINISTRATIVO ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas) a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que se estimare oportuno interponer.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO, Ana María Echeandía Mota.

18.819

**Concejalía de Gobierno del Área de Ordenación del Territorio,
Vivienda y Desarrollo Sostenible**

Dirección General de Energía, Agua y Medio Ambiente

Unidad Administrativa de Medio Ambiente

Secretaría General del Pleno

ANUNCIO

18.718

Por la Secretaría General del Pleno, de conformidad con el artículo 122.5.d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 196.2 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace saber que la Comisión de Pleno de Desarrollo Sostenible de fecha 7 de septiembre de 2009, por delegación del Pleno - acuerdo de 26 de junio de 2007 -, ha adoptado el siguiente acuerdo:

“ÁREA DE GOBIERNO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA, MEDIO AMBIENTE Y AGUA

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA “ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA”.

PRIMERO. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA.

La aceptación de los informes emitidos a las alegaciones formuladas y, en consecuencia, la aceptación de las siguientes:

Alegante	Síntesis de la alegación	Artículos afectados	Motivo de la aceptación
Unidad Administrativa de Medio Ambiente	Modificación de forma y corrección de contenidos	3; 4.3; 11, anexo IV	Errores de redacción y transcripción

Servicio técnico de actividades comerciales e industriales	Modificación del tipo de actividad	Anexo I.2	Modificación de la redacción para adaptar al REBT
Dirección General de Ordenación Urbanística	Modificación de forma y corrección de contenidos	3.a.1; 3.a.4; 3.6; 4.3; 11	Es coherente con la ordenanza y facilita su comprensión.
Servicio Técnico de licencias	Modificación de redacción	Art. 3 a.1, a.2, a.3, a.4, b, b.1 b.2, b.3, b Arts.: 4, 7, 9, 14, 17 Anexos I, I.2	Facilita la ejecución de la ordenanza y evita dudas de aplicación de la misma
ASERPA	Modificación de texto	3.b	Se adapta mejor al PGO

La desestimación de las siguientes:

- Alegante: Servicio de Medio Ambiente

Alegación: Posibilidad de incumplimiento de las dos ordenanzas simultáneamente.

Motivo: Esta resuelto en el Artículo 6

- Alegante: ASERPA

Alegación: Eliminación de la necesidad del certificado de solidez de la edificación.

Motivo: Es necesario por motivos de seguridad.

SEGUNDO. APROBAR, DEFINITIVAMENTE, LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, siendo el texto íntegro el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA

Antecedentes

El elevado crecimiento del consumo energético en el planeta y la dependencia de los combustibles fósiles están provocando numerosos problemas de contaminación atmosférica que afectan a la calidad ambiental y la salud de las zonas urbanas.

Ante esta situación, las administraciones públicas, en todos sus niveles, están abordando importantes iniciativas para impulsar las fuentes de energías renovables, como estrategia para reducir la contaminación atmosférica y el abastecimiento energético.

A nivel nacional, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), ha elaborado el Plan de Fomento de las Energías Renovables, que establece como objetivo, para el año 2010, el cubrir con energías renovables el 12% del consumo de energía primaria.

Consciente del importante papel que habrán de desempeñar las entidades locales, el IDAE, con la colaboración de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), esta última a través de la Red Española de Ciudades por el Clima, a la cual pertenece nuestro Municipio, insta a las administraciones locales a incorporar ordenanzas relativas a la utilización de la energía procedente del sol.

Recogiendo este compromiso, y con la firme voluntad de apoyar el uso de la energía solar, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, mediante la Agencia Local Gestora de la Energía, ha elaborado la presente

Ordenanza de Captación Solar Fotovoltaica, asumiendo los compromisos adquiridos dentro del Programa IEE (Intelligent Energy Europe) y siguiendo el esquema propuesto por el IDAE, con la colaboración del EREN, y las experiencias de otros ayuntamientos con ordenanzas similares.

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular la obligada incorporación de las instalaciones de energía solar fotovoltaica para la generación de electricidad y establecer los requisitos mínimos que han de cumplir dichos sistemas en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a la generación de energía eléctrica a través de paneles solares fotovoltaicos instalados dentro del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, en edificaciones e instalaciones o directamente sobre el suelo.

2. La instalación de paneles solares fotovoltaicos es obligatoria para cualquier consumo eléctrico en los supuestos en que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que se realicen nuevas edificaciones, ampliación de edificaciones o construcciones, rehabilitación, reforma integral y cambio de uso en edificios o construcciones existentes.

b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los siguientes:

- Residencial en todas sus clases y categorías a partir de 4 viviendas.

- Dotacional de Servicios Públicos.

- Dotacional de la Administración Pública.

- Dotacional de Equipamiento en las categorías: Educativo, Cultural, Salud y Bienestar Social.

- Dotacional Deportivo.

- Terciario en todas sus clases: Hospedaje, Comercial, Oficina, Terciario Recreativo y otros Servicios Terciarios.

- Industrial, Agrícola, Ganadero, clase de Servicios Empresariales y cualquier otro Industrial que comporte el uso de energía eléctrica.

- Cualquier otro uso que implique la utilización de energía eléctrica según el Anexo IV.

3. En cuanto al aprovechamiento de la energía solar, podrá destinarse para su uso en las instalaciones eléctricas interiores (aisladas), o bien inyectarse a la red la electricidad generada a la compañía distribuidora de electricidad (actividad industrial).

4. Todo lo dispuesto en esta Ordenanza es de aplicación a los supuestos señalados, sea su titularidad tanto pública como privada.

Artículo 3. Instalaciones según la tipología del suelo

a) SUELO URBANO

La instalación de paneles solares fotovoltaicos en las edificaciones se ajustará a las siguientes condiciones:

a.1) Cubiertas inclinadas. En edificios ubicados en suelo urbano residencial, podrán situarse paneles de captación en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio. Se determina la integración arquitectónica, quedando limitada su instalación (o implantación) a que las pérdidas de aprovechamiento no superen lo indicado en el Anexo II.

En el caso de los edificios construidos en suelo urbano no residencial, se permitirá la realización de estructuras adosadas para optimizar el aprovechamiento energético, con las limitaciones del Anexo II. Estas estructuras, incluidas las placas fotovoltaicas, no podrán sobrepasar un plano paralelo a la cubierta de 1,20 m y se situarán por debajo de un plano inclinado a 45° de los bordes de forjado, debiendo acreditarse documentalmente que dicha instalación no produce un impacto visual no deseable. En estas cubiertas, se instalará de forma permanente, al menos, una línea de vida, de acero inoxidable, para garantía de seguridad de las personas que realicen el mantenimiento de la instalación.

a.2) Cubiertas planas. Tendrán que situarse por debajo de un plano paralelo a la cubierta, a 1,80 m de distancia, y por debajo de un plano inclinado a 45°

de los antepechos de cubierta exteriores, debiendo acreditarse documentalmente que dicha instalación no produce un impacto visual no deseable. Excepcionalmente, de manera puntual, y siempre que quede garantizada la integración de la instalación (por su posición, retranqueo, ocultación tras elementos existentes en la cubierta, etc.), mediante la aportación de la documentación acreditativa, podrían admitirse alturas superiores, hasta un máximo absoluto de 3,00 m, con una separación mínima del plano de la fachada igual a su altura. Aquellas instalaciones que superen dicha altura se considerarán como nueva planta, por lo que tendrán que cumplir con la normativa urbanística vigente.

Los equipos, sistemas, elementos y montajes de la instalación deberán retranquearse tres metros como mínimo del plano de fachada y no podrán rebasar un plano de 45° trazado en la línea de cornisa. En ningún caso estos elementos superarán la altura de tres metros y cincuenta centímetros.

La instalación de placas o paneles en cubiertas no podrá reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, por lo que no se podrán cubrir patios o claraboyas que sirvan de ventilación o iluminación a las dependencias del edificio.

En el caso de realizarse instalaciones de paneles solares fotovoltaicos con elementos de captación integrados como parte de la cubierta de edificio (captadores solares integrados, vidrios fotovoltaicos, tejas fotovoltaicas, etc.), podrán ubicarse en cualquier parte de la misma, siempre que se justifique de manera fehaciente y dentro de los parámetros admisibles en esta Ordenanza.

a.3) Fachadas. Solo podrán situarse paneles de captación de energía solar fotovoltaica en las fachadas con la misma inclinación de estas y sin salir de su plano vertical exterior, en armonía con la composición de sus huecos y con el resto del edificio y siempre que en el proyecto se prevea solución constructiva que garantice suficientemente su adecuada integración en la estética del edificio, quedando prohibido de forma expresa el paso visible por fachadas de cualquier tipo de canalizaciones.

a.4) En el caso de los edificios catalogados y los edificios no catalogados incluidos en conjuntos históricos, además de cumplir con la normativa

urbanística, el promotor presentará un Estudio de Integración, debiendo dictaminar el órgano municipal competente (Consejo Municipal de Patrimonio) sobre la viabilidad de realización de la instalación.

b) SUELO RÚSTICO

La instalación de paneles solares fotovoltaicos sobre suelo rústico solamente se podrá implantar en los suelos zonificados por el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) y clasificados y categorizados en el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, con las condiciones y excepciones contempladas por la legislación vigente en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

Además, la autorización de las instalaciones fotovoltaicas ubicadas dentro de estas zonas estará ligada a las construcciones y/o instalaciones permitidas en el planeamiento insular y municipal.

La instalación de los paneles solares fotovoltaicos en este tipo de suelo deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

b.1) El porcentaje total de suelo destinado a la instalación será el fijado en la legislación vigente en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

b.2) Salvo en aquellos casos en que se regule de forma expresa, cualquier instalación deberá retranquearse un mínimo de 5 m de los linderos de parcela. Además, los centros de transformación y canalizaciones de todo tipo habrán de quedar enterrados, con los elementos vistos convenientemente tratados para su adecuada integración en el entorno.

b.3) Será preceptiva, para cualquier instalación, la correspondiente Calificación Territorial, conforme a lo establecido por la legislación vigente en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

c) SUELO URBANIZABLE

La instalación de paneles solares fotovoltaicos solo será permitida en los términos establecidos en el artículo 61 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Artículo 4. Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza

1. Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones de energía solar fotovoltaica deberán quedar suficientemente justificadas en los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias correspondientes mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia.

La documentación mínima que se ha de entregar es la que figura en el Anexo I.

2. El proyecto de ejecución definirá con todo detalle la instalación y servirá de base para el otorgamiento de las licencias de obras y de actividad correspondientes.

3. Al finalizar las obras, y previo a la puesta en funcionamiento de la instalación y el otorgamiento de la licencia de primera ocupación (uso residencial) o de actividad (restantes usos), deberá presentarse un certificado, emitido por un técnico competente para ello, acreditativo de que la instalación realizada resulta conforme al proyecto de ejecución aprobado y se ha efectuado según lo establecido en el REBT, Decreto 161/2006 del Gobierno de Canarias y sus anexos, y en el que declare la conformidad con lo construido a las licencias otorgadas.

Artículo 5. Responsables del cumplimiento de esta Ordenanza

Son responsables del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza el promotor de la instalación y/o el titular de la actividad, así como el técnico titulado director de la instalación.

Artículo 6. Requisitos de las instalaciones

1. Con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento energético en las instalaciones fotovoltaicas, siempre que sea posible, debe proyectarse el sistema de captación orientado al sur geográfico e inclinado con respecto a la horizontal, con desviaciones que supongan unas pérdidas inferiores a las descritas en el Anexo II en función de su tipología.

2. Las instalaciones solares fotovoltaicas deberán disponer de la potencia pico mínima descrita en el Anexo IV.

2.1. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar indicado en el Anexo IV, aunque tratando de

aproximarse lo máximo posible a lo allí establecido, en los siguientes casos:

a) Cuando el edificio no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.

b) Para el caso de edificios en los que se pretenda realizar obras de reestructuración general o total, cuando existan graves limitaciones, no subsanables, derivadas de la configuración previa del edificio existente o de la normativa urbanística que le sea de aplicación.

c) Cuando no se disponga, en el conjunto del edificio y/o parcela, de la superficie necesaria para la instalación de los elementos de captación. En este caso, deberá aprovecharse la máxima superficie disponible.

d) Para el caso de edificaciones antiguas aisladas y/o catalogadas en las normas urbanísticas que carezcan de suministro energético, y cuya finalidad última sea la de vivienda.

2.2. Procede eximir de la obligatoria instalación de captación solar en los siguientes casos:

a) Cuando la obligación impuesta en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza hubiera de recaer sobre bienes integrantes de Edificios de Especial Protección, incluidos en el Catálogo de Patrimonio de las normas urbanísticas.

b) Cuando, por motivos de superficie útil disponible, no puedan instalarse las dos tipologías de sistemas solares (térmica y fotovoltaica), se priorizará la instalación del sistema solar térmico, justificándose debidamente la imposibilidad de instalación del sistema solar fotovoltaico.

3. Cuando sean de aplicación las reducciones o causas de exención establecidas en los apartados 2.1 y 2.2 de este artículo, tal circunstancia deberá ser objeto de justificación en los correspondientes proyectos técnicos.

Artículo 7. Normativa aplicable

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica deberán cumplir la legislación sectorial vigente en cada momento, y les resulta especialmente de aplicación:

- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

- UNE-EN 61215: 1997 “Módulos fotovoltaicos (FV) de silicio cristalino para aplicación terrestre. Cualificación del diseño y aprobación tipo”.

- UNE-EN 61646: 1997 “Módulos fotovoltaicos (FV) de lámina delgada para aplicación terrestre. Cualificación del diseño y aprobación tipo”.

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Decreto 161/2006, de 8 de noviembre, por el que se regulan la autorización, conexión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen modelo de contrato tipo y modelo de factura para instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a la red de baja tensión.

- Real Decreto 841/2002, de 2 agosto, por el que se regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial su incentivación en la participación en el mercado de producción, determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción, y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida.

- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

- Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en Régimen Especial.

- El Código Técnico de la Edificación, siempre que se refiera a campos que no estén recogidos en la presente Ordenanza. En caso de discrepancia entre la Ordenanza y el Código Técnico de la Edificación, se adoptará el criterio o el valor más exigente de ambos, entendiéndose la Ordenanza como norma supletoria del Código Técnico.

Artículo 8. Sistema adoptado

1. El sistema que se instale constará del subsistema de captación, mediante módulos fotovoltaicos.

2. En las instalaciones solo podrán emplearse módulos fotovoltaicos que cumplan las especificaciones UNE-EN 61215 para módulos de silicio cristalino o UNE-EN 61646 para los módulos de capa delgada. En el proyecto se deberán aportar las características de los elementos que las componen, incluyendo los certificados correspondientes.

Cuando los módulos fotovoltaicos que integren la instalación sean de modelos distintos, el diseño debe garantizar totalmente la compatibilidad entre ellos y la ausencia de efectos negativos en la instalación por dicha causa.

Los marcos laterales, si existen, serán de un material que garantice la durabilidad y rigidez de los mismos; entre otros, citamos el aluminio anodizado o el acero inoxidable.

Por motivos de seguridad, y para facilitar el mantenimiento y reparación del generador, se instalarán los elementos necesarios (fusibles, interruptores, etc.) para la desconexión, de forma independiente y en ambos terminales, de cada una de las ramas del resto del generador.

3. En el caso de optar por una instalación fotovoltaica del tipo “aislada de red”, deberán incluirse los subsistemas de control y regulación, almacenamiento, adecuación de la energía eléctrica generada a las

cargas de consumo y de seguridad y conexión a los circuitos eléctricos destinatarios de la electricidad generada.

4. En el caso de optar por una instalación fotovoltaica del tipo “conectada a la red”, deberán incluirse los subsistemas de control y regulación, inversión y seguridad e inyección a la red eléctrica destinataria de la electricidad generada para su venta.

5. La estructura soporte cumplirá las siguientes condiciones:

Ha de resistir, con los módulos instalados, las sobrecargas de viento y nieve, de acuerdo con lo indicado en el Código Técnico de la Edificación.

El diseño y la construcción de la estructura y el sistema de fijación de módulos permitirán las necesarias dilataciones térmicas, sin transmitir cargas que puedan afectar a la integridad de los módulos, siguiendo las indicaciones del fabricante.

Los puntos de sujeción para el módulo fotovoltaico serán suficientes en número, teniendo en cuenta el área de apoyo y posición relativa, de forma que no se produzcan flexiones en los módulos superiores a las permitidas por el fabricante y los métodos homologados para el modelo de módulo.

El diseño de la estructura se realizará para la orientación y el ángulo de inclinación especificado para el generador fotovoltaico, teniendo en cuenta la facilidad de montaje y desmontaje, y la posible necesidad de sustituciones de elementos.

La estructura se protegerá superficialmente contra la acción de los agentes ambientales.

La realización de taladros en la estructura se llevará a cabo antes de proceder, en su caso, al galvanizado o protección de la estructura, excepto en los casos en que, por su relativamente pequeño espesor, se produzca la protección galvánica del material.

La tornillería será realizada en acero inoxidable, cumpliendo con lo estipulado en el Código Técnico de la Edificación.

En el caso de ser la estructura galvanizada se admitirán tornillos galvanizados, exceptuando la sujeción de los módulos a la misma, que será de acero inoxidable.

Los topes de sujeción de módulos y la propia estructura no arrojarán sombra sobre los módulos.

En el caso de instalaciones integradas en cubierta que hagan las veces de cubierta del edificio, el diseño de la estructura y la estanqueidad entre los módulos se ajustarán a las exigencias del Código Técnico de la Edificación y a las técnicas usuales en la construcción de cubiertas.

La estructura soporte será calculada conforme a lo indicado en el Código Técnico de la Edificación, teniendo en cuenta las acciones que tengan lugar sobre la misma, entre otras el peso propio, el viento, la sobrecarga de nieve, etc.

Si es de tipo galvanizada en caliente, cumplirá las normas UNE 37-501 y UNE 37-508, con un espesor mínimo de galvanizado de 80 micras para eliminar las necesidades de mantenimiento y prolongar su vida útil.

Si se pudiese crear par galvánico en la unión entre el módulo fotovoltaico y la estructura, se intercalará algún tipo de material que impida la posibilidad del citado par galvánico, tales como materiales aislantes o bimetálicos.

También debe estar eléctricamente unida a una toma de tierra que cumpla con las especificaciones del Reglamento de Baja Tensión, asegurar un buen contacto eléctrico entre el marco del módulo y la tierra, para permitir la protección de las personas frente a posibles pérdidas de aislamiento en el generador, y favorecer la integración estética del generador en el medio en el que funciona. Se tendrá especial cuidado en lo que respecta a la creación de pares galvánicos, utilizándose los terminales adecuados.

Artículo 9. Instalación de tuberías y otras canalizaciones

En las partes comunes de los edificios, y en forma de patios de instalaciones, se situarán los montantes necesarios para alojar, de forma ordenada y fácilmente accesible para las operaciones de mantenimiento y

reparación, las canalizaciones eléctricas que correspondan. Las instalaciones de tubería, canalizaciones eléctricas u otras no podrán transcurrir por las fachadas del edificio.

Artículo 10. Sistema de medida y control

Todas las instalaciones solares fotovoltaicas que se ejecuten en cumplimiento de esta Ordenanza dispondrán de los aparatos adecuados de medida de la energía eléctrica, de la intensidad y de la tensión que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Artículo 11. Protección de la biodiversidad y el paisaje

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza deberán cumplir la normativa urbanística vigente en orden a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje urbano y la rotura de la armonía paisajística o arquitectónica, así como a preservar y proteger los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos y rurales incluidos en los catálogos o planes de protección del patrimonio.

Asimismo, se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación, rutas aéreas y zonas de especial interés paisajístico.

Cualquier otra solución para la implantación de paneles solares fotovoltaicos distinta de las anteriormente señaladas en el artículo 3 no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen del Municipio, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla el marco de aplicación de lo dispuesto en el planeamiento urbanístico del municipio de Las Palmas de Gran Canaria y la presente Ordenanza.

En el caso de cese de actividad, deberán retirarse todos los elementos afectos, retornando la edificación o la parcela a su estado original.

Artículo 12. Obligaciones de comprobación y mantenimiento. Deber de conservación

1. La instalación deberá ser conservada en buen estado de seguridad y salubridad por el propietario de la instalación y/o el titular de la actividad.

El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía y control que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

3. Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios o titulares, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

4. Asimismo, las instalaciones de energía solar habrán de cumplir los parámetros de mantenimiento recogidos en el Anexo III.

Artículo 13. Empresas instaladoras

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en la normativa sectorial de aplicación, y solo podrán emplearse elementos homologados por una cantidad debidamente autorizada. En el proyecto de instalación deberán siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 14. Derecho de soleamiento

1. La existencia de estas instalaciones no creará derechos ni condicionará la modificación o desarrollo del planeamiento urbanístico vigente a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. El planeamiento de desarrollo de las normas urbanísticas deberá garantizar, a través de sus determinaciones (ordenación, condiciones de edificación, etc.), la posibilidad de implantar las instalaciones reguladas en esta Ordenanza en condiciones óptimas.

Artículo 15. Inspección y órdenes de ejecución

1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 16. Protección de la legalidad

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, las cuales serán impuestas por el órgano competente del Ayuntamiento y mediante el procedimiento previsto para cada una de ellas:

a) La restitución del orden urbanístico vulnerado y la reposición de la realidad física alterada, que se regirá por lo establecido en el Capítulo V del Título V del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTC y ENC'00, en adelante).

b) La imposición de sanciones a los responsables, que se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación general del procedimiento administrativo común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 17. Régimen jurídico sancionador

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción, de conformidad con lo regulado en el artículo 187 del TRLOTC y ENC'00.

La calificación de las infracciones y de las sanciones que quepa imponer se regirá por lo previsto en los artículos 202 y 203 del TRLOTC y ENC'00. No obstante, a esta tipología básica de infracciones y sanciones se añaden las siguientes:

• Constituyen, asimismo, infracciones muy graves:

- No instalar el sistema de captación de energía solar fotovoltaica cuando sea obligatorio de acuerdo con lo que prevé esta Ordenanza.

• Constituyen, asimismo, infracciones graves las siguientes:

- La realización incompleta o insuficiente de las instalaciones de captación de energía solar fotovoltaica.

- La realización de obras, la manipulación de las instalaciones o la falta de mantenimiento cuando supongan una disminución de la eficiencia de las instalaciones por debajo de lo que es exigible.

• Constituyen, asimismo, infracciones leves las siguientes:

- La ejecución de obras o instalaciones que lleven aparejada una reducción del aprovechamiento energético óptimo de las mismas, cuando no se ejecuten en desarrollo de las previsiones urbanísticas del planeamiento.

En cuanto a la determinación de las consecuencias legales de las infracciones, de las personas responsables, de la competencia para incoar, instruir y resolver el procedimiento sancionador, de las reglas para la aplicación de las sanciones y de la graduación de las mismas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI del TRLOTC y ENC'00.

Artículo 18. Carácter independiente de las sanciones

Las multas que se impongan a los diferentes sujetos por una misma infracción tendrán carácter independiente.

Artículo 19. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. Los plazos de prescripción comenzarán a contarse conforme a lo regulado en el artículo 201 del TRLOTC y ENC'00, y se interrumpirán y reanudarán según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que quede aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo y ultimada la tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN EXIGIDA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS

1. Instalación de paneles solares para la generación de energía para sistemas aislados.

- Proyecto redactado por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, que podrá ser incluido como un apartado específico del mismo en el proyecto de obra de la edificación o constituir uno independiente.

- Certificado de Solidez de la edificación, suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando se instalen en edificaciones existentes.

- Solicitud de la preceptiva licencia urbanística, según modelo oficial, a la que se adjuntarán los documentos detallados en la misma que le sean de aplicación.

- Contrato de mantenimiento establecido en el Anexo III.

2. Instalación de paneles solares para la generación de energía como actividad industrial.

- Proyecto redactado por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, que podrá ser incluido como un apartado específico del mismo en el proyecto de obra de la edificación o constituir uno independiente.

- Certificado de Solidez de la edificación, suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

- En el supuesto de que la potencia que se vaya a instalar sea menor de 10 kWp, además de la solicitud de licencia urbanística, se solicitará licencia de actividad no clasificada, siendo exigible solamente una Memoria descriptiva de la instalación junto a la solicitud. Si la potencia que se va a instalar es igual o superior a 10 kWp, además de la solicitud de licencia urbanística, se solicitará licencia de actividad clasificada, requiriéndose en este caso el proyecto completo junto con la solicitud.

- Contrato de mantenimiento establecido en el Anexo III.

3. Instalación de paneles solares para la generación de energía que vayan a ser ubicados en suelo rústico.

- Calificación Territorial otorgada por el Cabildo de Gran Canaria que autorice la instalación pretendida.

- Proyecto redactado por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

- En el supuesto de que la potencia que se vaya a instalar sea menor de 10 kWp, solicitud de licencia de actividad no clasificada. Si la potencia que se va a instalar es igual o superior a 10 kWp, solicitud de licencia de actividad clasificada. A la solicitud se adjuntarán los documentos detallados en la misma que le sean de aplicación.

- Solicitud de la preceptiva licencia urbanística, según modelo oficial, a la que se adjuntarán los documentos detallados en la misma que le sean de aplicación.

- Contrato de mantenimiento establecido en el Anexo III.

- Estudio de Impacto Ambiental, si procede.

En el supuesto de que la potencia que se vaya a instalar sea inferior a 10 kWp, solo se exigirá una Memoria descriptiva de la instalación. En el caso de que sea superior a esa medida, se requerirá el proyecto completo.

DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL PROYECTO

Memoria:

1. Datos Generales.

- Denominación social y NIF, dirección completa y representación legal.

- Dirección, clasificación y calificación urbanística del inmueble que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

2. Descripción de la Instalación.

- Descripción general de la instalación, especificando el tipo de instalación y los principales elementos que la componen, con sus características más significativas.

3. Certificado de Solidez Técnica.

- Certificado acreditativo de la solidez de la instalación y de la estabilidad de la estructura soporte, firmado y visado por un técnico competente.

4. Estudio de Seguridad y Salud.

5. Resumen del Presupuesto.

Planos:

1. Plano de Situación.

- Plano de situación de la instalación, sobre cartografía del Plan General Municipal de Ordenación representada a una escala mínima 1:2000, con cuadrícula incorporada. En el plano se ha de destacar la parcela objeto de la instalación y se deben representar las infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

2. Plano de Emplazamiento.

- Plano a escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato. En el mismo, deberán representarse igualmente aquellas infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

3. Planos de la implantación de la Instalación.

- Planos de planta (escala mínima 1:200), alzados, secciones completas perpendiculares a fachadas y a medianeras con vistas permanentes, y detalles de la instalación, en los que se definirán las dimensiones y límites de la cubierta o parcela, la ubicación, dimensiones, retranqueos y geometría de los elementos que componen la instalación, así como de los elementos de protección y la solución justificativa de integración de la instalación.

- Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos accesorios que componen la instalación (soportes, conducciones y cableado, etc.), incluyendo los de protección.

- Planos constructivos de la estructura de sustentación de la instalación y de las fijaciones, así como del reparto de cargas.

Estudio de Integración.

Se aportará la documentación gráfica y escrita, fotográfica e infográfica, redactada por un técnico competente en la materia (intervenciones en edificios catalogados o entornos de protección), con la calidad suficiente y necesaria para definir y presentar los datos, parámetros y características, tanto de la instalación como del entorno, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La documentación infográfica deberá contener una simulación del impacto visual desde las perspectivas más desfavorables, incluido el que sería observable desde las vías públicas.

Se estudiarán y seleccionarán medidas de adaptación e integración más adecuadas a las circunstancias concretas de la instalación y de su entorno, teniendo en cuenta la especial sensibilidad en la aproximación a la intervención sobre el patrimonio histórico-artístico y arquitectónico, así como las especificidades características de edificios catalogados o entornos de protección, tanto en suelo urbano y urbanizable como en suelo rústico.

Las propuestas realizadas en edificios catalogados y en entornos de protección o conjuntos protegidos serán sometidas a aprobación del Consejo Municipal de Patrimonio Histórico, conforme establece su Reglamento.

ANEXO II

PÉRDIDAS.

Tabla de pérdidas límite

Caso	Orientación e inclinación	Sombras	Total
General	10%	10%	15%
Superposición	20%	15%	30%
Integración arquitectónica	40%	20%	50%

En la tabla anterior se contemplan tres casos: general, superposición de módulos e integración arquitectónica. Se entiende que existe integración arquitectónica cuando los módulos cumplen una doble función energética y arquitectónica y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales. Se considera que existe superposición arquitectónica cuando la colocación de los captadores se realiza paralela a la envolvente del edificio, no aceptándose en este concepto la disposición de total horizontalidad con el fin de favorecer la autolimpieza de los módulos. Una regla fundamental que debe seguirse para conseguir la integración o superposición de las instalaciones solares es la de mantener, dentro de lo posible, la alineación con los ejes principales de la edificación.

En todos los casos se han de cumplir las tres condiciones: pérdidas por orientación e inclinación, pérdidas por sombreado y pérdidas totales inferiores a los límites estipulados respecto a los valores óptimos. Los ángulos de inclinación permitidos serán aquellos que cumplan con los valores límites establecidos en la tabla anterior.

Cálculo de las pérdidas por orientación e inclinación y por sombras

El cálculo de las pérdidas por orientación e inclinación y por sombras se realiza según el Código Técnico de la Edificación especificado en el Documento Básico HE Ahorro de Energía, HE 5, apartados 3.3 y 3.4.

ANEXO III

MANTENIMIENTO

Desde el momento de la puesta en marcha de la instalación y la entrega provisional, el titular ha de llevar a cabo las funciones de mantenimiento, sin que estas puedan ser sustituidas por la garantía de la empresa instaladora.

Con el fin de garantizar la realización del mantenimiento, se habrá de presentar un contrato de mantenimiento de la instalación solar.

El mantenimiento deberá ser efectuado por empresas de mantenimiento o instaladores debidamente autorizados por la Administración correspondiente.

El mantenimiento deberá incluir un plan de vigilancia y un plan de mantenimiento preventivo:

1. Plan de vigilancia

El plan de vigilancia se refiere, básicamente, a las actuaciones que permiten asegurar que los valores operacionales de la instalación continúen siendo correctos. Es un plan de observación de los parámetros funcionales principales para verificar el correcto funcionamiento de la instalación. Tendrá que ajustarse a lo descrito en las siguientes tablas:

Elemento de la instalación	Operación	Frecuencia (meses)
MÓDULO FOTOVOLTAICO		
Módulos fotovoltaicos	Inspección visual de condensaciones en las horas centrales del día.	6
Conexiones	Inspección visual.	6
	Limpieza de módulos con agua y productos adecuados	6
Estructura	Inspección visual de degradación, índices de corrosión.	6
ACUMULADORES		
Equipos electrónicos	Comprobación del estado de carga y densidad de electrolito.	6
	Inspección visual de funcionamiento	6
SISTEMAS DE SEGURIDAD		
Sistemas de seguridad	Inspección visual de funcionamiento	6

2. Plan de mantenimiento preventivo

Son operaciones de inspección visual, para verificar las actuaciones, que, aplicadas a la instalación, habrán de mantener entre los límites aceptables las condiciones de funcionamiento, prestaciones, protección y durabilidad de la misma.

El mantenimiento implicará, como mínimo, una revisión anual de la instalación para instalaciones solares fotovoltaicas aisladas; la revisión se realizará anualmente para instalaciones con una potencia pico inferior a 750 Wp, y semestralmente en caso contrario. En conexiones a red, la potencia indicada será de 5 kWp.

El plan de mantenimiento lo habrá de efectuar personal técnico especializado. La instalación tendrá un libro de mantenimiento en el que se reflejen todas las operaciones llevadas a cabo con el mantenimiento correcto.

El mantenimiento habrá de incluir todas las operaciones de mantenimiento y sustitución de elementos fungibles o desgastados por el uso, necesarios para asegurar que el sistema funcione correctamente durante su vida útil.

De forma detallada, se describen a continuación las operaciones de mantenimiento que habrán de realizarse en las instalaciones de energía solar, la periodicidad mínima establecida (en meses) y las observaciones en relación con las prevenciones. No se incluyen los trabajos propios del mantenimiento del sistema auxiliar.

En la siguiente tabla aparecen las siguientes abreviaturas:

- (V): Inspección visual
- (F): Comprobación de funcionamiento

ANEXO IV

Elemento de la instalación	Operación	Tipo de actuación	Frecuencia (meses)
A. MÓDULOS FOTOVOLTAICOS			
Módulos fotovoltaicos	Diferencias sobre original.	(V)	6
	Limpieza.	(V)	6
	Presencia de daños que afecten a la seguridad.	(V)	12
Carcasa	Deformación, oscilaciones y estado de la conexión a tierra.	(V)	12
Conexiones	Reapriete de bornes y conexiones y estado de diodos de protección.	(V)	12
Estructura	Degradación, indicios de corrosión y apriete de tornillos.	(V)	12
B. ACUMULADORES (BATERÍAS)			
Batería	Densidad del líquido electrolítico.	(F)	6
	Nivel de líquido electrolítico.	(V)	24
	Terminales, su conexión y engrase.	(V)	12
C. EQUIPOS ELECTRÓNICOS			
Reguladores	Funcionamiento de los indicadores e intensidad y caídas de tensión entre terminales.	(F)	12
	Cableado y conexión de terminales.	(V)	12
Inversores	Rango de tensión, estado de indicadores y alarmas.	(F)	12
	Terminales, su conexión y engrase.	(V)	12
Contadores	Funcionamiento y tolerancia de la medida.	(F)	12
	Conexión de terminales.	(V)	12
	Conexión remota, almacenamiento de registros, regulación y tolerancia de la medida.	(F)	6
Sistemas de monitorización	Conexión de terminales.	(V)	12
D. CABLES, INTERRUPTORES Y PROTECCIONES			
Cableado	Estanqueidad, protección y conexión de terminales, empalmes y pletinas.	(F)	12
	Caídas de tensión solo CC.	(F)	12
Interruptores	Funcionamiento y conexión de terminales.	(F)	12
Protecciones	Funcionamiento y actuación de los elementos de seguridad y protecciones: fusibles, tomas de tierra, interruptores de seguridad.	(F)	12

POTENCIAS ELÉCTRICAS MÍNIMAS PARA INSTALACIÓN DE SISTEMAS FOTOVOLTAICOS

Para el caso de instalaciones solares fotovoltaicas, las potencias eléctricas mínimas que se deberán instalar en cada uno de los siguientes edificios serán las expresadas en las siguientes tablas:

	(Ud)	eléctrica (W/Ud)
Viviendas plurifamiliares	4-20	175
	21-40	+ 150 W por vivienda
	41-80	+ 125 W por vivienda
	81-160	+ 75 W por vivienda

Edificio	Fracción(m ²)	Potencia eléctrica (W/m ²)	
Dotacional Servicios Públicos	0-500	10	
Dotacional de la Administración Pública	501-1000	+ 9 W/m ²	
	1001-2000	+ 8 W/m ²	
Dotacional de Equipamiento en las Categorías: Educativo, Cultural, Salud y Bienestar Social	2001-5000	+ 7 W/m ²	
	5001-10000	+ 6 W/m ²	
	Más de 10000		+ 5 W/m ²
Clínicas	500-1000 1001-2000 Más de 2000	+ 7 W/m ² + 6 W/m ² + 5 W/m ²	
Comercios			
Espectáculos y/o Reunión			
Recreativo o de Ocio			
Industrial, clase de Servicios Empresariales			
Oficinas	750-1000	+ 7 W/m ²	
	1001-2000	+ 6 W/m ²	
	Más de 2000	+ 5 W/m ²	
Otros Servicios Terciarios	750-1500	+ 7 W/m ²	
	1501-3000	+ 6 W/m ²	
Industrial-Almacén	Más de 3000	+ 5 W/m ²	

Para el caso de instalaciones en viviendas plurifamiliares en altura, la instalación se refiere al conjunto de viviendas de una misma comunidad o mancomunidad de propietarios, pudiéndose concentrar la instalación de los paneles solares fotovoltaicos en cualquiera de las zonas comunes de la misma, siempre que cumpla las condiciones estéticas y constructivas indicadas anteriormente.

La potencia eléctrica total instalada se calculará como el sumatorio de los productos unitarios de cada tramo por su ratio correspondiente indicada en la tabla anterior.

APÉNDICE

Terminología respecto a la energía solar fotovoltaica

Célula solar o fotovoltaica: dispositivo que transforma la radiación solar en energía eléctrica.

Cerramiento: función que realizan los módulos que constituyen el tejado o la fachada de la construcción arquitectónica,

debiendo garantizar la debida estanqueidad y aislamiento técnico.

Elementos de sombreado: módulos térmicos o fotovoltaicos que protegen a la construcción arquitectónica de la sobrecarga térmica causada por los rayos solares, proporcionando sombras en el tejado o en la fachada de la misma.

Generador fotovoltaico: asociación en paralelo y en serie de módulos fotovoltaicos.

Instalación solar fotovoltaica: aquella que dispone de módulos fotovoltaicos para la conversión directa de la radiación solar en energía eléctrica, sin ningún paso intermedio.

Integración arquitectónica de módulos: módulos térmicos o fotovoltaicos que cumplen la doble función, energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado), y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son constituyentes de la composición arquitectónica.

Irradiación solar: energía incidente por unidad de superficie sobre un plano dado, obtenida por integración de la irradiancia durante un intervalo de tiempo dado, normalmente una hora o un día. Se mide en kWh/m².

Irradiancia solar: potencia mediante incidente por unidad de superficie sobre un plano dado. Se expresa en kW/m².

Módulo o panel fotovoltaico: conjunto de células solares directamente interconectadas y encapsuladas como único bloque, entre materiales que las protegen de los efectos de la intemperie.

Pérdidas por inclinación: cantidad de irradiación solar no aprovechada por el sistema generador a consecuencia de no tener la inclinación óptima.

Pérdidas por orientación: cantidad de irradiación solar no aprovechada por el sistema generador a consecuencia de no tener la orientación óptima.

Pérdidas por sombras: cantidad de irradiación solar no aprovechada por el sistema generador a consecuencia de la existencia de sombras sobre el mismo en algún momento del día.

Superposición de módulos: módulos térmicos o fotovoltaicos que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica; no obstante, no se consideran los módulos horizontales.”.

TERCERO. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA. Una vez aprobada definitivamente, insértese el correspondiente anuncio, acompañado del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos Municipal, entrando en vigor a los quince días hábiles de la publicación en el B. O. P. de su aprobación definitiva.

CUARTO. COMUNICACIÓN DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA. Una vez aprobada definitivamente, se remitirá copia íntegra y fehaciente de la misma a la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y Excmo. Cabildo de Gran Canaria.”.

Contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas) a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que se estimare oportuno interponer.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO, Ana María Echeandía Mota.